

RADICADO: 2020-0419
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JORGE ORLANDO SANDOVAL SAAVEDRA

**JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Piedecuesta (SDR)**

Piedecuesta (Sdr), Doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho para efectos de que se realice el estudio pertinente sobre la admisión de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, formulada contra de **JORGE ORLANDO SANDOVAL SAAVEDRA**, y a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** a través de su representante legal, para efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión conforme lo establece el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan y que fueren aportados por la parte actora, se hace necesario, que la parte demandante **SUBSANE** la presente demanda en relación con:

1. **ACLARAR** en la PRETENSION PRIMERA el número del pagare objeto de obligación, como quiera que este es incongruente con el contenido en el titulo valor allegado.
2. **ACLARAR** porque en el pagare base de ejecución se advierte, endoso en propiedad a favor de FINAGRO realizado el día 17 de agosto de 2016, siendo que la fecha de suscripción del título data del 17 de agosto de 2017, por lo que deberán aportarse las evidencias correspondientes que confirmen la legitimación en la causa por activa de FINANCIERA COMULTRASAN dentro del asunto de marras, so pena de rechazo.

Finalmente, el Honorable Tribunal superior de San Gil, en providencia de fecha 18 de octubre de 2012, ha señalado: **"cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse, se debe integrar toda en un solo escrito, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso"**, a lo cual **deberá dar cumplimiento el demandante**, con las respectivas correcciones indicadas en los autos de inadmisión de la demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta.

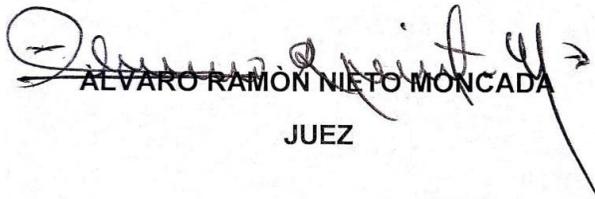
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el líbello deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la pretensión relacionada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ con T.P 117.636 del C.S.J, hasta tanto no sea surtido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO RAMÓN NIETO MONCADA
JUEZ

D.D

**JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIEDECUESTA**

Se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 135 FIJADO en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, Hoy a las 8:00 A. M. Piedecuesta, 13/NOV/2020.